



# **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 300 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 04 MAYO 2010

## **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **ISAIAS CHUNGA RUIZ**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000999 del 24 de marzo de 2009**, y el Informe Nº 420-2010-GRC/GAJ de fecha 30 de abril del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

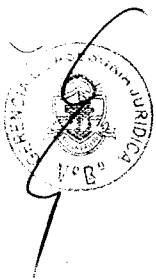
## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Nº 00012791 del 31 de marzo de 2008, el Lic. Ricardo Eloy BARRENECHEA MATURRANO –Director de la IE “Sor Ana de los Ángeles” solicita se investiguen las irregularidades que viene cometiendo la Lic. Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO –Sub Directora del Nivel Primaria de la citada institución educativa, actos de inmoralidad como permitir la falsificación de la firma de la profesora del nivel primaria Mercedes PIZARRO ANGULO en los partes de asistencia, quien el 17 de julio del año 2005, salió del Perú rumbo a los Estados Unidos, retornando el 05 de Agosto del mismo año, hecho corroborado con la copia fedateada del certificado de movimiento migratorio Nº 07305/2008/IN/1601 de fecha 26 de marzo del 2008, y durante ese período de tiempo aparece como si hubiera asistido normalmente a sus labores, no habiendo tenido ningún descuento en sus remuneraciones, con conocimiento y consentimiento de la Sub Dirección de la Institución Educativa a cargo de Doña Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO, denuncia reiterada con el expediente Nº 00015992 de fecha 24 de abril de 2008, a través del cual el denunciante solicita una exhaustiva investigación y una ejemplar sanción;

Que, Don Ricardo Eloy BARRENECHEA MATURRANO ratifica su solicitud con su manifestación según el Acta de Personal de fecha 02 de junio de 2008, elaborada por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER –DREC, a través de la cual señala que tomó conocimiento del hecho cuando en el mes de marzo la DREC devolvió el registro de asistencia y comprobó con los partes de asistencia del viernes 15 de julio al 08 de agosto de 2005, que la profesora de nivel primaria Mercedes PIZARRO ANGULO, a pesar de encontrarse con licencia, registraba su asistencia en esos días, con el aval de la Sub Directora del nivel Primaria Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO y el Director encargado Isaias CHUNGA RUIZ;

Que, mediante Informe Nº 105-2008-CADER/DREC de fecha 11 de agosto de 2008, CADER opina que hay indicios suficientes para determinar que existe presunta Negligencia de Funciones de la Sub Directora del Nivel Primario Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO, por no haber comunicado al Director de la ausencia de la profesora PIZARRO ANGULO, así como a la DREC, además por avalar la firma irregular de los partes de asistencia; asimismo opina que la profesora Mercedes PIZARRO ANGULO ha incurrido en presunto abandono de cargo por haberse incorporado al sexto día, además por efectuar los cobros indebidos sin ningún descuento; y finalmente opina que hay presunta negligencia funcional por parte de Lucy Mariella CESPEDES ORMEÑO –Secretaria Administrativa de nivel primaria del IE “Sor Ana de los Ángeles” y por parte del profesor Isaias CHUNGA RUIZ –ex Director de la IE “Sor Ana de los Ángeles”;

Que, con Informe de Pronunciamiento Nº 041-2008-DREC/CPA de fecha 28 de Noviembre de 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao recomienda instaurar Proceso Administrativo a los servidores de la IE “Sor Ana de los Ángeles”: Lic. Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO –Sub Directora del Nivel Primaria, Lic. Isaias CHUNGA RUIZ –ex Director (e) y a doña Mercedes PIZARRO ANGULO –Docente del nivel primaria;



Que, por **Resolución Directoral Regional N° 003708 del 17 de Diciembre de 2008**, se instauró proceso administrativo contra doña Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO –Sub Directora del Nivel Primaria y don Isaias CHUNGA RUIZ –Ex Director de la IE “Sor Ana de los Ángeles” por incurrir en presunta negligencia funcional, y Doña Mercedes PIZARRO ANGULO –profesora del nivel primaria de la IE “Sor Ana de los Ángeles”, por incurrir en presunto abandono de cargo y cobros indebidos;

Que, mediante Informe Final N° 008-2009-DREC/CPA del 23 de marzo de 2009, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREC por mayoría, recomendó se imponga a don Isaias CHUNGA RUIZ la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) meses por la causal de negligencia funcional; a doña Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de seis (06) meses por la causal de actos de inmoralidad y negligencia funcional, y a Doña Mercedes Dolores PIZARRO ANGULO la sanción disciplinaria de cese de remuneraciones por el término de seis (06) meses por la causal de actos de inmoralidad y abandono del cargo;

Que, con fecha 23 de marzo del 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao, en uso de la prerrogativa atribuida por el artículo 132° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 29024 –Ley del Profesorado, DEVUELVE los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos -CPA en el marco de lo dispuesto por el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General a efectos que se sirva aplicar el Principio de Razonabilidad contemplado en el inc. 3) del artículo 230° del mismo dispositivo legal;

Que, mediante Ampliación de Informe Final N° 008-2009-DREC/CPA, la CPA de la Dirección Regional de Educación del Callao por mayoría, recomendó se imponga a Don Isaias CHUNGA RUIZ –ex Director de la IE “Sor Ana de los Ángeles” la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de un (01) mes por la causal de negligencia funcional; a Doña Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por el término de tres (03) meses por la causal de actos de inmoralidad y negligencia funcional; y a Doña Mercedes Dolores PIZARRO ANGULO la sanción disciplinaria de cese de remuneraciones por el término de tres (03) meses por la causal de actos de inmoralidad y abandono de cargo;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000999 del 24 de marzo de 2009**, expedida por la Dirección Regional de Educación del Callao se RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: CESAR TEMPORALMENTE sin goce de remuneraciones por el término de un (01) mes al Lic. Isaias CHUNGA RUIZ –ex Director de la IE “Sor Ana de los Ángeles” por la causal de Negligencia Funcional; ARTICULO SEGUNDO: CESAR TEMPORALMENTE sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) meses al Lic. Lourdes QUEVEDO DEL CARPIO –Sub Directora de la IE “Sor Ana de los Ángeles” por la causal de actos de inmoralidad y negligencia funcional; ARTICULO TERCERO: CESAR TEMPORALMENTE sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) meses al Lic. Mercedes PIZARRO ANGULO –Profesora del Nivel Primaria de la IE “Sor Ana de los Ángeles”, por la causal de actos de inmoralidad y abandono de cargo;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 200° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 009213 del 19 de marzo de 2010, **Isaias CHUNGA RUIZ** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000999 del 24 de marzo de 2009**, en el EXRREMO de la sanción que le ha sido impuesta, solicitando que dado su irrelevante grado de responsabilidad se aplique el mínimo legal en aplicación al Principio de Razonabilidad contenido en el Artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;





## Resolución Gerencial General Regional N° 300 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

04 MAYO 2010

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Don **Isaias CHUNGA RUIZ** solicita la reducción de la sanción que le ha sido impuesta, por no encontrarla conforme; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia a trámite, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa “*Los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón entre otros, deben b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencias, laboriosidad y vocación de servicio; y e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo*”;

Que, de otro lado el artículo 55° de la Ley N° 28044 –Ley General de la Educación establece: “*El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos, institucional y administrativo...*”; teniendo como función entre otras, *la de supervisar el servicio educativo*, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 19° del Decreto Supremo N° 009-2005-ED “Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo”;

Que, en cuanto a los cargos imputados en contra del impugnante por presunta negligencia funcional, de las pruebas actuadas se tiene que efectivamente se encuentra probado que Isaias CHUNGA RUIZ en su condición de Director encargado de la IE “Sor Ana de los Ángeles”, durante los años 2004 y 2005, firmó y dio conformidad al parte de asistencia de la profesora Mercedes PIZARRO ANGULO, quien el 17 de julio del año 2005, salió del Perú rumbo a los Estados Unidos de Norteamérica retornando el 05 de Agosto del mismo año, sin embargo durante dicho periodo de tiempo aparece como si hubiera asistido normalmente a laborar; por tanto siendo el Director la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa, recae en él la responsabilidad de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, conforme se encuentra establecido en las normas anteriormente invocadas; consecuentemente existe negligencia funcional en el desempeño de sus funciones, al haber contravenido sus deberes y obligaciones contempladas en el artículo 14° inc. a) de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Artículo 44° inciso a) del Decreto Supremo N° 019-90-ED “Reglamento de la Ley del Profesorado”, en concordancia con el artículo 3° inciso b), d) y e); Artículo 21° inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de



Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815 y su modificatoria la Ley N° 28496; incurriendo en las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 28° inciso a), d) y m) del Decreto Legislativo acotado;

Que, con relación a la sanción del cese temporal sin goce de remuneraciones impuesta al impugnante por el término de un mes; de autos de desprende que la misma ha sido establecida efectuándose una apreciación razonable de los hechos y los antecedentes del servidor, quien no registra demérito alguno, razón por la cual dicha sanción se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por ley;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **ISAIAS CHUNGA RUIZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000999 del 24 de marzo de 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado en cuanto al recurrente se refiere.

**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 .....  
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORBOYA**  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

